Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

No.209, que establece un salario mínimo para los empleados públicos y privados.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 209

CONSIDERANDO: Que debido a que la elevación en el costo de vida ha reducido el poder de compra de los trabajadores y em-

pleados públicos, conviene tomar medidas que compensen a estos grupos en forma que permita garantizarles una remuneración adecuada a sus necesidades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Todos los trabajadores, tanto los trabajadores del campo utilizados en actividades agropecuarias como los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades industriales, comerciales, mineras, turísticas o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos y aportes salariales que se detallan a continuación:

1.— Los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades industriales, comerciales, mineras, turísticas o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, se regirán por lo siguiente:

a) Los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, semana, quincena o mes percibirán un salario o sueldo que se computará sobre un mínimo mensual de RD$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro);

b) Quedan aumentados en un 10% (diez por ciento) los salarios o sueldos que, al momento de promulgar esta ley, excedan la cantidad de RD$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro) mensuales pero que no sobrepasen de RD$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales; y

c) Quedan aumentados a RD$330.00 (trescientos treinta pesos oro) mensuales los salarios o sueldos que, al momento de promulgar esta ley, sobrepasen los RD$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales pero no excedan los RD$330.00 (trescientos treinta pesos oro).

2.—Los trabajadores del campo utilizados en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares percibirán el salario o sueldo mínimo de RD$5.00 (cinco pesos oro) por la jornada de trabajo de ocho (8) horas. Este salario mínimo se aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo abarque un período mayor o menor de ocho (8) horas diarias.

Párrafo I.— Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta ley estén pagando a sus empleados y trabajadores salarios por encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confiere el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

Párrafo II.— Asimismo, los aumentos salariales futuros, contemplados o establecidos en los pactos colectivos de condiciones de trabajo vigentes se tomarán en consideración para ser deducidos de los aumentos establecidos en la presente ley.

Párrafo III.— En los contratos de trabajo por ajuste, a destajo, por unidad de obra, deberán quedar racionalmente asegurados los salarios mínimos establecidos en la presente ley.

Párrafo IV.— No se aplicarán las disposiciones de los Literales a), b) y c) de este artículo a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro), los cuales estarán sujetos únicamente a un salario mínimo de RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) mensuales.

Párrafo V.— Quedan exceptuados de los salarios o sueldos mínimos y ajustes previstos en este artículo las personas que laboran en los servicios domésticos.

Artículo 2.— Los maestros, sean del Estado o de colegios o ins-

tituciones privadas, percibirán los salarios o sueldos mínimos y ajustes que se detallan en los Literales a), b) y c) del Numeral 1 del Artículo 1ro. de esta ley.

Párrafo I.— Cuando los maestros sean remunerados únicamente por quintos, los salarios o sueldos serán aumentados en un 10% (diez por ciento).

Párrafo II.— Cuando los maestros laboren más de una tanda al servicio del Estado o de una misma institución privada o cuando laboren por tanda y quinto, los salarios o sueldos mínimos y ajustes previstos en el Numeral 1 del Artículo 1ro. de esta ley se aplicarán a aquellas tandas o quintos en las cuales devenguen menor sueldo o salario. Cuando más de una tanda devengue igual salario, el aumento se aplicará a una de ellas.

Artículo 3.— Los beneficiarios de pensiones o jubilaciones de la Administración Pública, sean civiles o militares, percibirán una pensión o jubilación mínima de RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) mensuales, aun cuando la pensión o jubilación haya sido otorgada en una fecha anterior a la promulgación de esta ley. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4.— Para cubrir los aumentos de sueldos previstos en la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado a utilizar los recursos generados por las siguientes leyes:

a) Ley que modifica el Impuesto a la Tramitación de Documentos;

b) Ley que modifica el Impuesto a las Mercancías Importadas previsto en la Ley No.346 del año 1972;

c) Ley que aumenta el Impuesto a las Bebidas Alcohólicas;

d) Ley que modifica el Impuesto a las Patentes Comerciales e Industriales;

e) Ley que establece en un 25% la Presunción de Beneficios de las Compañías de Seguros.

Párrafo.— En caso de que los recursos que generarían las leyes señaladas resultaren insuficientes para cubrir la totalidad de los aumentos de sueldos, el Poder Ejecutivo queda autorizado a cubrir la diferencia mediante transferencias de fondos enmarcadas dentro de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Artículo 5.— Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD$100.00 (cien pesos oro) a RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando las violaciones a la presente ley sean cometidas por las personas morales las sanciones arriba indicadas serán aplicadas a los gerentes o administradores de las mismas.

Artículo 6.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Toletino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.210, que modifica la Ley No.2254 del año 1950, sobre Impuestos sobre Documentos.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 210

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar los impuestos so-